

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» 3 Junio 1915.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.777

Llamo la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que á su vez le den la debida publicidad dentro de sus respectivos términos municipales, sobre unos agentes que se titulan comisionados de Sindicatos agrícolas franceses, los cuales se dedican á reclutar obreros españoles que pretenden enviar á Francia. Tal recluta no puede consentirse en braceros comprendidos en las leyes de emigración y reemplazo del ejército, sin que se cumplan sus prescripciones, y además sin que referidos agentes presenten contratos de trabajo visados por los cónsules españoles en los que las Sociedades agrícolas francesas se obliguen á pagarles los gastos de alimentación en ruta y transporte de regreso, debiendo entonces nuestros obreros ir provistos de un pasaporte expedido por este Gobierno, haciéndose la marcha en pequeñas expediciones acompañados precisamente por un comisiona-

do que justificará llevar los fondos necesarios para alimentar y satisfacer el importe del viaje hasta el punto de destino. Si los indicados agentes reclutadores contravienen estas prescripciones se entregarán á los tribunales por desobediencia, y á los que fuesen extranjeros se procederá á su expulsión, pues no es posible consentir que nuestros braceros queden desamparados al marchar ó al pretender regresar y sean reducidos por promesas engañosas.

Debo por último, advertir, que los Jefes de las estaciones de ferrocarriles tienen orden de no expedir billetes especiales de obreros para las estaciones de la frontera si quienes lo soliciten no presentan la autorización de este Gobierno que acredite saten de España en las condiciones ya expuestas.

Espero, en bien de la clase trabajadora, que esa Alcaldía vigilará cuidadosamente para el más exacto cumplimiento de lo que se contiene en esta circular, y me comunicará quedar enterado de ello, así como de toda medida que adopte y noticias que tenga ó conozca sobre este asunto.

Córdoba 4 de Junio de 1915.—El Gobernador, José Maestre Vera.

AYUNTAMIENTOS

VALSEQUILLO

Núm. 1.758

Don Francisco Aranda Dueñas, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término municipal, y que ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribución en el año de 1916, así como la relación de los con-

tribuyentes que por el concepto de rústica han pedido alteraciones de su riqueza, quedan expuestos al público ambos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el primero al quince del mes de Junio próximo, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y hagan las reclamaciones que crean oportunas en derecho.

Valsequillo 28 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Francisco Aranda.

BUJALANCE

Núm. 1.759

Don Rafael de Lara Aguilar-Tablada, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminados los apéndices al Registro fiscal de rústica y urbana de este término, para el año 1916, desde hoy quedan expuestos al público por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por los contribuyentes que á bien lo tengan y formular las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho.

Bujalance 1.º de Junio de 1915.—Rafael de Lara.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1.760

Don Rafael González Castilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término municipal, y que ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribución en el año de 1916, así como la relación de los contribuyentes que por el concepto de rústica, han pedido alteraciones de su riqueza, quedan expuestos al público ambos documentos en la Secretaría de este

Ayuntamiento desde el primero al quince del mes de Junio, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y hagan las reclamaciones que crean oportunas á su derecho.

Almodóvar del Río á 1.º de Junio de 1915.—Rafael González.

SANTAELLA

Núm. 1.761

Don Juan Rivilla Gutiérrez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados los apéndices al amillaramiento por los conceptos de riqueza urbana y registro fiscal de rústica de este término municipal, que han de servir de base para los repartimientos respectivos que han de regir en el año próximo venidero de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha, para que los contribuyentes puedan examinarlos y formular las reclamaciones que crean procedentes.

Santaella 1.º de Junio de 1915.—Juan Rivilla.

AÑORA

Núm. 1.762

Don Mateo Ruiz García, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término municipal, que ha de servir de base al repartimiento de mencionada contribución en el año próximo de 1916, así como la relación general de los contribuyentes por rústica que han solicitado alteraciones en sus riquezas imponibles, quedan expuestos al público ambos documentos, por término de quince días, en la Secretaría de esta

Corporación municipal, con el fin de que en referido plazo puedan los vecinos y cuantos lo deseen examinarlos y formular contra ellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Ahora á 31 de Mayo de 1915.—Mateo Ruiz.

OBEJO
Núm. 1.763

Don Antonio Guerrero Escribano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana y el estado de altas y bajas del registro fiscal de la rústica de este término, que han de servir de base para los repartimientos de la contribución en el año de 1916, quedan expuestos al público por quince días, á contar desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde los contribuyentes que lo deseen podrán examinarlos y producir contra ellos las reclamaciones que crean oportunas.

Obejo 1.º de Junio de 1915.—Antonio Guerrero.

PEÑARROYA
Núm. 1.764

Don Francisco Sánchez Muñoz, primer Teniente de Alcalde en ejercicio por ausencia del propietario del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que confeccionados el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana, y la relación expresiva de la riqueza rústica, para el próximo ejercicio de 1916, quedan expresados documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de hoy hasta el 15 del actual, con arreglo á lo que dispone el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlos y exponer cuantas reclamaciones consideren justas, en la inteligencia que, transcurrido dicho plazo, no serán admitidas ninguna por justa que fuere, toda vez que el día 16 de los corrientes se reunirá el Ayuntamiento y Junta pericial para resolver aquellas que se hubieren presentado dentro del plazo señalado.

Peñarroya 1.º de Junio de 1915.—El Teniente de Alcalde, Francisco Sánchez.—P. S. M. El Secretario, Francisco Sánchez Lozano.

CASTRO DEL RIO
Núm. 1.765

Don José Millán Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial del venidero año de 1916, quedan desde esta fecha hasta el 20 del actual expuestos al público en el negociado respectivo de la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes interesados puedan examinarlos y deducir las reclamaciones que convengan á su derecho.

Castro del Río 1.º de Junio de 1915.—José Millán.

PEDROCHE
Núm. 1.766

Don Pedro Tirado López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza

urbana de este término municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribución en el año 1916, así como la relación de los contribuyentes que por el concepto de rústica han solicitado alteraciones en su riqueza, quedan expuestos al público expresados documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 del mes de Junio próximo, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y hacerse contra ellos las reclamaciones pertinentes.

Pedroche 31 de Mayo de 1915.—Pedro Tirado.

BLAZQUEZ
Núm. 1.767

Don Andrés Dueñas Molina, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término municipal, y que ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribución en el año de 1916, así como la relación de contribuyentes por el concepto de rústica, los cuales han pedido alteraciones en su riqueza, quedan ambos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día de la fecha al 15 del corriente mes, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y hagan las reclamaciones que crean oportunas á su derecho.

Blazquez á 1.º de Junio de 1915.—Andrés Dueñas.

FUENTE TOJAR
Núm. 1.768

Don Francisco Matas Cordón, Alcalde accidental presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á lo que está prevenido, durante el plazo de quince días, que empezarán á contarse desde el día de mañana, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana para el venidero año de 1916, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las oportunas reclamaciones.

Fuente Tojar 31 de Mayo de 1915.—Francisco Matas.

PRIEGO
Núm. 1.769

Don Juan Buñil Torres, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este pueblo para el año 1916, queda de manifiesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes interesados y aducir contra el mismo las reclamaciones pertinentes.

Priego 1.º de Junio de 1915.—Juan Buñil.

FERNÁN-NUÑEZ
Núm. 1.770

Don Francisco López Serrano, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el apéndice al amillaramiento de riqueza urbana de este término municipal, que ha de servir de base al repartimiento del año próximo de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento,

por espacio de quince días, contados desde el de la fecha, para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Fernán-Nuñez 1.º de Junio de 1915.—Francisco López.

FUENTE PALMERA
Núm. 1.771

Don José Hens Dugo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término municipal, que ha de servir de base al reparto del próximo año de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 del mes de Junio inmediato, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y hacer las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Fuente Palmera 31 de Mayo de 1915.—José Hens Dugo.

FUENTE GENIL
Núm. 1.772

Don Wenceslao Aguilar Ortega, Alcalde accidental del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de quince días, el apéndice del Registro fiscal de edificios y solares de este término, formado en el año actual, á fin de que pueda ser examinado por las personas que les interese y hacer las reclamaciones que estimen necesarias.

Dado en Puente Genil á 1.º de Junio de 1915.—Wenceslao Aguilar.

VILLANUEVA DE CORDOBA
Núm. 1.773

Don Francisco Ayllón Herruzo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el proyecto de presupuesto extraordinario formado por el Ayuntamiento para recrecer la partida obligatoria de suministros al Ejército, cuya consignación se halla agotada en el ordinario, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Villanueva de Córdoba 1.º de Junio de 1915.—Francisco Ayllón.

Núm. 1.774

Año de 1915.—Mes de Junio
Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 1.821'25 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 536'90.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 1.684'70.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 723'35.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 1.937'05 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, 400 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 319'70.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00.

Capítulo 9.º—Cargas y contingente provincial, 5.511'25 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 00'00.

Capítulo 11.—Imprevistos, 499'30 pesetas.

Capítulo 12.—Resultas, 00'00.

Total, 13 433'50 pesetas.

Villanueva de Córdoba 1.º de Junio de 1915.—El Contador, Felipe Ocaña.—Voto bueno: El Alcalde, Ayllón.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: A nadie se ocultan las excelencias de la Estadística—teneduría de libros del medio ambiente social,—no como fenómeno de curiosidad pública, sino como condición de todo progreso positivo, presupuesto numérico de la ciencia del legislador. La Estadística es para el legislador lo que la carta, la brújula y la sonda para el marino.

Permitásenos recordar para gloria de España como ya en 1838 el Ministro Arzola, al frente de una Estadística criminal inédita, escribía: «Cuando la legislación penal se consideraba como una ciencia más bien teórica que práctica, sistemática y sujeta á principios tan inflexibles que en cualquier país, en cualquier clima y prescindiendo en cierto modo de los usos y costumbres de las sociedades á que se aplicara, habría de producir los mismos resultados, los trabajos estadísticos no se conocían, ó se miraban, más bien que como una enseñanza importante como documentos curiosos; pero cuando la legislación no fué ya una ciencia ideal y sistemática, sino una ciencia práctica y ecléctica, acomodó sus pasos á la marcha segura y uniforme de las ciencias naturales, prestando á la observación de los hechos y á sus consecuencias necesarias la atención y estudio que prestara antes á los principios abstractos que miraba como dogmas».

Las Estadísticas desde entonces vinieron á ser el libro manual del legislador, y ellas, mejor que las brillantes disertaciones, resolvieron las cuestiones más difíciles é intrincadas, y allanaron el camino á las sucesivas reformas que tanto han mejorado y han de mejorar la moral de los pueblos. En ese experimentalismo social se funda la moderna ciencia positiva de la legislación, cerebro de la política.

Penetrado de esta verdad, el Ministro ha querido centralizar los servicios de Estadística de este Ministerio, hoy dispersos en dependencias de distintas Direcciones, quiere reorganizarlos, corrigiendo sus muchos efectos y supliendo sus deficiencias.

Y sólo cuando se somete la labor plural á la unidad de un plan orgánico es cuando esas soluciones de continuidad estructural—las deficiencias—aparecen en el funcionamiento como paradas, y aquellas desviaciones de sentido, los defectos, se muestran ante la lógica como absurdos.

Culpa de estas deficiencias y defectos es la actual dispersión de los servicios estadísticos dependientes de este Ministerio, que sólo un torpe exclusivismo burocrático pudo escindir quebrantando su naturaleza de estadística moral.

Aislados estos servicios en la penumbra de apartadas dependencias ministe-

riales, lejanas de la vista consciente de altos delegados técnicos, sin unidad de dirección, sin comunidad y mutuo control de procedimientos é intercambio y selección de datos, sin el empleo diligente del necesario auxiliar mecánico que no falta sino por el uso, nada puede sorprender cuando la advertencia de graves errores estadísticos se ha hecho saber en forma privada ó pública.

De estas ramas dispersas de la Estadística moral, que hoy se pretende centralizar administrativamente, ninguna tan importante como la «Estadística criminal», que es el sistema penal en acción; manómetro útil para saber hasta dónde alcanza la acción represiva y cuándo la Autoridad debe acrecentar ó moderar su impulso; servicio de exploración para averiguar los factores del delito y cómo el legislador puede combatir contra el ejército de la delincuencia.

Y esa estadística criminal—justamente—es la más defectuosa, por más que se hayan acumulado todos los nobles propósitos y se haya agotado el presupuesto moral de los esfuerzos á fin de corregirla y encaminarla.

En España, donde nos anticipamos á otros pueblos en este importantísimo cuidado—lo mismo que en el método de la Estadística general—hemos vivido, después, casi siempre, sin Estadística criminal, que es la confesión de los pueblos como pecadores empedernidos.

Desde las primeras órdenes para formarlas, por Real cédula de Felipe II, de 7 de Agosto de 1578, Pragmática de Felipe V de 4 de Enero de 1729 y Real orden de Carlos IV de 18 de Abril de 1792, y las Cortes de Cádiz en el artículo 267 de la Constitución de 19 de Marzo de 1812 hasta los primeros ensayos de Estadísticas formadas, una inédita de Arrazola en 1838 y otra publicada por Mayans en 1843; de éstas á las monumentales estadísticas de 1859-60 por Negrete y de 1861-62 por Calderón Collantes, cuando íbamos á la cabeza de Europa en Estadística y las nuestras causaban el asombro en la Exposición universal de Londres de 1862, y en el octavo Congreso internacional de Estadística, hasta la reforma de Silvela por Real decreto de 18 de Marzo de 1884, y de aquí, por fin, á la reorganización que implanta el Real decreto de 25 de Febrero de 1901, la Estadística criminal, discontinua, interrumpida, ha sufrido eclipses lamentables desde 1839 á 1859, y de 1862 á 1884.

Las causas se apuntaban—donosamente—en el preámbulo del Real decreto de 18 de Marzo de 1884; «pero quizá fué parte á dificultar la regular atención de tan necesario servicio el animoso arranque con que á veces se emprenden trabajos superiores á los medios presupuestos para llevarlos á fin ajustando las trazas á la empresa, más á medida de la voluntad y buen deseo que á las fuerzas útiles disponibles, con lo que se aspira generosamente á vivir elevando monumentos á la legislación, al arte, á la ciencia, y por lo común sólo se logra vejetar á la intemperie entre maravillas malogradas».

Sus defectos, que en vano hasta aquí se procuró corregir, desde la alta escala del articulado legal, por donde suben al ideal los propósitos tanto como se alejan

de la vida los resultados, nunca tuvieron mejor índice que en el preámbulo del Real decreto de 25 de Febrero de 1901, donde se habla del «abandono y la incuria del Estado», y se afirma: «La irregularidad con que por este Ministerio se publican las Estadísticas criminales, la falta de cuidado y de escrúpulo en las Autoridades encargadas de recoger con exactitud los datos, el desorden con que éstos aparecen en los trabajos publicados, el número de cifras y de pormenores innecesarios que llenan sus páginas, ocupando en ellas el lugar que debía reservarse á otros antecedentes de verdadera trascendencia, convierten á nuestra Estadística criminal en farrago intolerable de números, nada más que de números, verdadero cédalo donde se pierde el entendimiento, se cansa la voluntad y se agotan las fuerzas sin provecho alguno para el Derecho y para la Administración de justicia.»

No menos importantes, y más, sin duda, cuando del progreso material se trata, es la estadística de la vida jurídica civil, que no es únicamente la vida judicial, significativa del accidente de discrepancia de intereses y de criterio, sino más bien la expresión de la normalidad de esa vida, la vida económica, á veces reglamentada como profesión constante. Es la Estadística civil y comercial nueva agrupación estadística.

Ordenada por Alfonso X en sus Partidas, y formada por primera vez en 1821, la estadística penitenciaria que se lleva actualmente en la Dirección General de Establecimientos Penales pocas objeciones merece, sino es su ilógica independencia de la criminal, de quien es continuidad natural, por la concordancia de individualización, y de la que no debió separarse.

Capítulo substantivo de la Estadística moral es el dato múltiple del estado civil que en el Registro civil se recoge, y que hasta ahora, si no es fragmentariamente, no fué de provecho para la publicidad. La Estadística del Registro civil, cuyo acervo orgánico obra en los archivos de la Dirección General de los Registros y del Notariado, es nuevo servicio que se pretende organizar como cuarta y última encomienda de la nueva Sección de estadística.

Conscientes de estos defectos y desviaciones, el Ministro quiere espiritualizar la estadística moral—judicial, penitenciaria y civil—que se elabora en este Ministerio y de las viejas tablas estadísticas—verdadero cadáver al que no se puede mirar sin horror—hace surgir la vida de nuevos estudios inductivos, en forma de relación ministerial de olvidada tradición en nuestras estadísticas criminales de 1838, 1843, 1859, 1860, 1861, 1862, 1900 y 1901—al frente de cada uno de los cuatro anuarios estadísticos, y de la nebulosidad de las cifras apiladas, cuyo examen precisa cierto análisis, la imagen de gráficos, diagramas y cartogramas, de rápida intuición y exclusiva inesplicable de la estadística criminal, que ha de extenderse ahora á todas las estadísticas.

La suma de estas poderosas razones mueven al Ministro que suscribe á tener la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 31 de Mayo de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganizarán los servicios de Estadística del Ministerio de Gracia y Justicia centralizándolos en una Sección dependiente de la Subsecretaría de dicho Ministerio.

Art. 2.º Además del Oficial Jefe de Sección y del personal dependiente del mencionado Ministerio, que el Ministro designe, podrá ser destinada á dicha Sección una persona de reconocida competencia en la materia, debiendo recaer el nombramiento en un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, un Profesor de la Escuela de Criminología ó un Jefe de Negociado de tercera clase del Instituto Geográfico y Estadístico.

Este funcionario técnico disfrutará una gratificación de 5.000 pesetas anuales, que se incluirá en el primer proyecto de presupuestos que se forme.

Art. 3.º A la Sección de Estadística del Ministerio de Gracia y Justicia pertenecerán los servicios siguientes:

- Estadística judicial, civil y comercial.
- Estadística criminal.
- Estadística penitenciaria, y
- Estadística del Registro civil.

Art. 4.º Los trabajos y publicaciones de Estadística civil y comercial se acomodarán á este plan índice:

Primera parte: Estadística de la Administración de Justicia en lo civil (con arreglo á los índices actuales.)

Segunda parte: Estadística de la vida jurídica comercial (con arreglo al Código de Comercio, libro II y libro I, título II y Reglamento de 21 de Diciembre de 1885).

Capítulo primero, Estadística de las transacciones.

Capítulo segundo, Estadística de los arbitrajes.

Capítulo tercero, Estadística de las Sociedades mercantiles.

Capítulo cuarto, Estadística de los transportes.

Capítulo quinto, Estadística de los seguros.

Capítulo sexto, Estadística de los giros y de los cambios.

Capítulo séptimo, Estadística de las suspensiones de pagos y de las quiebras.

Los modelos para los cuadros numéricos se publicarán oportunamente en la «Gaceta».

Art. 5.º La Estadística criminal se formará y publicará con arreglo á este índice:

- Introducción.
- Estados comparativos.

Primera parte: Estadística de la Administración de justicia en lo criminal (con arreglo al índice actual, con las variantes que llevarán los modelos que se publicarán oportunamente).

Segunda parte: Estadística criminal:

- A) Estadística de la mendicidad y de la vagancia.
- B) Estadística de la insolvencia penal:
 - a) Prisión subsidiaria (Código Penal, artículo 52);
 - b) Arresto gubernativo subsidiario

(ley Provincial, artículo 22, párrafo segundo);

c) Arresto municipal subsidiario (ley Municipal, artículo 77).

C) Estadística de la detención por corrección paterna (Código civil, artículo 156, párrafo segundo).

D) Estadística de las huelgas ilícitas (Ley de 27 de Abril de 1909, artículos 2.º y 3.º).

E) Estadística de la prostitución.

F) Estadística del suicidio.

G) Estadística de la defraudación y del contrabando.

H) Estadística de los delitos comunes y especiales cometidos cada año.

I) Estadística total de las faltas:

- a) Faltas penales;
- b) Faltas gubernativas;
- c) Faltas municipales.

Índice analítico.

Índice metódico.

Art. 6.º La estadística de la Administración de justicia en lo criminal se hará con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 25 de Febrero de 1901, con las modificaciones técnicas que se establecerán en los modelos.

Art. 7.º A los capítulos de la actual Estadística de la Administración de justicia en lo criminal, se añadirá, desde el anuario correspondiente á 1915 la Estadística de la libertad condicional, que llevará el dato de sus resultados negativos en forma de regresiones, quebrantamientos y alzamientos.

Art. 8.º Los Presidentes y Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias enviarán á la Sección de Estadística de este Ministerio en notas trimestrales los datos de que se compone la Estadística judicial, civil y criminal, y para ésta el número de delitos denunciados y perseguidos por la Justicia en sus respectivos territorios, con expresión de fechas (de la comisión del delito y de la incoación del sumario), de lugares (de la comisión y del procedimiento) y de especies (de delitos y de juicios).

Art. 9.º La Estadística penitenciaria se formará y publicará por la Sección de Estadística en la forma que dispone el Real decreto de 12 de Noviembre de 1907.

Art. 10. En la Sección de Estadística se organizará el servicio de la Estadística del Registro civil, que contendrá los datos siguientes:

- A) Nacimientos.
- B) Legitimaciones.
- C) Reconocimiento de paternidad nacional.
- D) Ejecutorias sobre filiación.
- E) Adopciones.
- F) Emancipaciones.
- G) Discernimientos y remociones de tutela.

H) Constitución de consejo de familia, con expresión de las causas porque se constituye.

I) Contendias judiciales con motivo de la función del consejo de familia y de la tutela.

Art. 11. En el estado relativo á Nacimientos se expresarán los datos de naturalización de extranjeros, declaraciones de opción por la nacionalidad española, recuperaciones de la misma, inscripción de vecindad civil, declaraciones de fijación de domicilio hechas con arreglo al

artículo 110 de la ley de Registro civil y los cambios, adiciones ó modificaciones de apellidos.

Art. 12. En la Estadística del Registro civil se contendrá un cuadro expresivo de la vida civil de los españoles en el extranjero según los resúmenes remitidos por los Agentes diplomáticos y documentos obrantes en el Registro civil de la Dirección.

Art. 13. Habrá un estado referente á matrimonios, consignándose en él también las sentencias de nulidad y divorcio, se harán las casillas necesarias para expresar el dato de las dispensas y número de matrimonios secretos civiles y canónicos celebrados en España.

Art. 14. A estos efectos, la Dirección General de los Registros y del Notariado proveerá á la Sección de Estadística del Ministerio de los datos-resúmenes á que se refiere el artículo 13 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870 que obran en su poder y de los que pida para ese fin á medida que los vaya recibiendo, en cumplimiento de las disposiciones vigentes y del presente Real decreto.

Por la Dirección General de los Registros se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este artículo.

Art. 15. Cada diez años se publicarán en el Anuario estadístico correspondiente á cada una de las cuatro estadísticas dependientes de la Sección, mapas y estados gráficos, con el resumen comparativo respecto del decenio anterior y el correspondiente juicio crítico que se deduzca de este examen.

Cada cinco años aparecerá, al frente de los respectivos Anuarios estadísticos, una información expresiva de los resultados obtenidos con el nuevo régimen orgánico en cada uno de los servicios.

Art. 16. Respecto á la sanción por el incumplimiento de los deberes que impone el artículo 8.º del presente Real decreto y respecto á inspección de los servicios estadísticos, se estará á lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1901, haciéndolo extensivo á todos los ramos de estadística dependientes de la Sección.

Art. 17. La Sección de Estadística podrá comunicarse directamente, por conducto de su Jefe, con los organismos similares del extranjero, estableciendo intercambio de publicación, á fin de que en todo momento se conozcan las innovaciones y adelantos que con relación á estos asuntos introduzcan las demás Naciones.

Art. 18. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las oportunas disposiciones complementarias para la ejecución de este Real decreto orgánico.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido por el presente Real decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

(«Gaceta» 2 Junio 1915).

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Córdoba, de segunda clase, á don Victor Fuentes del Río, que sirve el de Lucena (Córdoba), y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Sebastián, de primera clase, á don Juan García de la Torre, que sirve el de Alcalá de Henares, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Albaida, de segunda clase, á don Francisco Sirvent López, que sirve el de Orihuela, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cazorra, de segunda clase, á don Evaristo de la Riva y González Acevedo, que sirve el de Mota del Marqués, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tarragona, de segunda clase, á don Andrés Navarro Palomares, que sirve el de Illescas, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Astudillo, de tercera clase, á don Ramón González Regueral, que sirve el de Vélez-Málaga, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(«Gaceta» 29 Mayo 1915).

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las oposiciones anunciadas á turno libre para proveer las Cátedras de Matemáticas vacantes en los Institutos generales y técnicos de Baeza y Figueras, disponiendo se expidan los nombramientos correspondientes en la forma reglamentaria á favor de don Benigno Casatech Montes para la Cátedra del Instituto de Baeza, y de don Luis Ordóñez Albarrán para la del de Figueras, que son los opositores propuestos por el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.
(«Gaceta» 30 Mayo 1915).

JUZGADOS

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 1.782

Don Lorenzo Arjona y Luque, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado, en vía de apremio, á instancia del Letrado don Heliodoro Díaz Platero, en nombre de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, contra don Juan de Gracia Ortiz Cuadrado, vecino de Granja de Torrehermosa, sobre pago de doscientas noventa y ocho pesetas setenta y seis céntimos de principal, intereses legales y costas, he acordado se saque de nuevo á pública subasta por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa situada en la villa de Granja de Torrehermosa, calle San Juan, sin número de Gobierno; que linda por la derecha entrando con otra de José Cuadrado; por la izquierda hace esquina á la calle de Pósito, y por la espalda con corral de la casa de Josefa Moreno; mide ocho metros de fachada por veinte de fondo, ó sean ciento sesenta metros cuadrados, y se compone de cuatro habitaciones, zaguán, cocina, cuadra, pajar, corral y pozo, rebajado el veinticinco por ciento de la tasación, queda de tipo para

esta subasta el de mil cuatrocientas pesetas veinticinco céntimos. Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Teatro, número nueve, el día veintiseis de Junio próximo, y hora de las doce, se han fijado las condiciones siguientes:

1.ª Que la referida casa sale á segunda subasta por el término y tipo indicados.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

3.ª Que para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve ahora de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

4.ª Que no existen títulos de propiedad de dicha finca, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta, practicando á costa del ejecutado las diligencias necesarias para que se inscriba el nombre de éste en el Registro de la propiedad de Llerena, si bien anticipará los gastos que se ocasionen.

Dado en Pueblonuevo del Terrible á veinticinco de Mayo de mil novecientos quince.—Lorenzo Arjona.—P. S. M., Diego Galiano.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.779

GONZALEZ GILI, Rafael, conocido por Rafael Miguel, de veinticinco años, hijo de Antonio y Antonia, soltero, natural de Montoro, vecino de Nerva, vendedor ambulante; procesado en causa por estafa; comparecerá, en el término de diez días, ante la Audiencia de Huelva, para responder de los cargos que le resultan.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla 6